

CANADÁ - AERONAVES¹

(DS70)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	Artículo 1, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	23 de julio de 1998
			Distribución del informe definitivo	14 de abril de 1999
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	2 de agosto de 1999
			Adopción	20 de agosto de 1999

1. MEDIDA Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- Medidas en litigio: medidas canadienses por las que se preveían varias formas de ayuda financiera a la rama de producción nacional de aeronaves civiles.
- Rama de producción objeto de examen: rama de producción de aeronaves civiles.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC (subvención): el Grupo Especial constató que una "contribución financiera" otorga un "beneficio" y constituye una subvención en el sentido del artículo 1 cuando se realiza en condiciones más ventajosas que las de otro modo disponibles para el receptor en el mercado. El Órgano de Apelación, aunque confirmó esa constatación, concluyó que la utilización en la versión inglesa del participio pasado "conferred" (otorgado), conjuntamente con la palabra "thereby" (por ese medio) requiere una investigación de qué fue lo otorgado al receptor, no una investigación del costo para el gobierno, como adujo el Canadá.
- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvenciones a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que existe supeditación cuando hay una relación de condicionalidad o dependencia entre la concesión de la subvención y las exportaciones o los ingresos de exportación previstos.
- Examen de las medidas individuales del Canadá: el Grupo Especial concluyó que el programa EDC *en cuanto tal* constituía legislación de carácter facultativo, y, tras examinar su aplicación, no encontró en principio argumentos de que se tratara de subvenciones a la exportación. Aunque el Grupo Especial también constató que el programa Cuenta del Canadá *en cuanto tal* constituía legislación de carácter facultativo que no podía impugnarse *en sí misma*, concluyó que el programa, *tal como se aplicaba*, otorgaba un beneficio y era una subvención a la exportación supeditada a los resultados de exportación. El Grupo Especial también constató que la asistencia TCP era una subvención supeditada de hecho a los resultados de exportación. A ese respecto, aplicó como criterio "los hechos demuestran que [esa asistencia del TCP] no se habría otorgado ... a no ser por las exportaciones ... previstas". El Órgano de Apelación confirmó esas constataciones del Grupo Especial.

3. OTRAS CUESTIONES²

- Inferencia de conclusiones desfavorables: el Órgano de Apelación constató que los grupos especiales están libremente facultados para inferir conclusiones de todos los hechos, incluso cuando una parte en una diferencia se niega a presentar información recabada por un grupo especial de conformidad con el artículo 13 del ESD. En este caso afirmó que el Grupo Especial no había incurrido en error al negarse a inferir conclusiones desfavorables de la negativa del Canadá a proporcionar información. El Órgano de Apelación declaró que las partes están obligadas a cooperar con el Grupo Especial.

¹ Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles.

² Otras cuestiones abordadas en este caso: mandato del Grupo Especial; relación entre las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del grupo especial; aplicación del Acuerdo SMC a las medidas en vigor antes del 1º de enero de 1995; adopción de procedimientos de trabajo especiales sobre información comercial de carácter confidencial.

CANADÁ - AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - BRASIL)¹

(DS70)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Brasil	<i>Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>9 de diciembre de 1999</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>9 de mayo de 2000</i>
Demandado	Canadá		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>21 de julio de 2000</i>
			Adopción	<i>4 de agosto de 2000</i>

1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Financiación de deudas por parte de la Cuenta del Canadá para exportaciones de aeronaves regionales -una nueva directriz de política en virtud de la cual se requería que todas las transacciones de la Cuenta del Canadá cumplieran las normas establecidas en el Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con ayuda oficial (el "Acuerdo de la OCDE"); y ii) asistencia prestada por Technology Partnerships Canadá ("TPC") - ningún desembolso de conformidad con ningún acuerdo de contribución de TPC existentes a la rama de producción de aeronaves regionales canadiense; cancelación de la aprobación condicional que se había dado para otros dos proyectos de la rama de producción de aeronaves regionales establecidos antes de la distribución del informe del Órgano de Apelación; y reestructuración de TPC para cumplir las disposiciones del Acuerdo SMC.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN²

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación afirmó en primer lugar que un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 está obligado a examinar la compatibilidad de la medida revisada con el acuerdo pertinente (es decir, en este caso, si el TPC "revisado" es compatible con el párrafo 1 c) del artículo 3 del Acuerdo SMC, y *no está limitado* a examinar la medida desde la perspectiva del procedimiento inicial (es decir, la cuestión de si el Canadá ha cumplido o no la recomendación del OSD). El Órgano de Apelación constató seguidamente que en este caso el Grupo Especial había incurrido en error al abstenerse de examinar el nuevo argumento del Brasil relacionado con la "orientación específica" porque el argumento no era parte del procedimiento inicial. Después, tras completar el análisis jurídico de esta cuestión basándose en el criterio que había establecido, el Órgano de Apelación rechazó el argumento del Brasil de que la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regionales estaba "específicamente orientada" a la asistencia debido a su "elevado grado de orientación a la exportación", ya que i) la orientación a la exportación de una rama de producción subvencionada no era suficiente para que el Órgano de Apelación constatará la supeditación a la exportación; y ii) el Brasil se apoyaba en pruebas concernientes al anterior programa TPC y no al programa revisado. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Brasil no había establecido que el programa TPC revisado era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, y no había establecido que el Canadá no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- Anexo I del Acuerdo SMC, Lista ilustrativa, segundo párrafo del punto k): al abordar si la nueva directriz de política para la financiación de deudas por la Cuenta del Canadá era compatible con la obligación del Canadá de "retirar" la subvención a la exportación prohibida dejando de conceder la subvención, el Grupo Especial examinó si la directriz de política "garantizaba" que las futuras transacciones de la Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional cumpliría los requisitos necesarios para valerse del "refugio seguro" previsto en el segundo párrafo del punto k) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación. En ese sentido, el Grupo Especial estableció el criterio jurídico aplicable al punto k): "una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE no será considerada como una subvención a la exportación prohibida por el [Acuerdo SMC]". Aplicando ese criterio a la directriz de política del Canadá, el Grupo Especial constató que ésta no era suficiente para garantizar que las futuras transacciones de la Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional estarían en conformidad con las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE, satisfaciendo así los requisitos para valerse del "refugio seguro" enunciados en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC. En consecuencia, se constató que el Canadá no había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

¹ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

² Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 19 del ESD.